



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	20 DE MAYO DE 2020										Hora	2:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	4	3	5	
Dpto.	Municipio			Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.					Año			Consecutivo proceso							
PARTES																					
Demandante(s):	ANYELA LIZETH RESTREPO SALDARRIAGA, en nombre propio y en representación de KAREN JULIANA VILLADA SALDARRIAGA																				
Demandado(s):	AFP PORVENIR S.A. Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.																				
Asistentes:																					
1) Demandante: ANYELA LIZETH RESTREPO SALDARRIAGA																					
2) Apoderado demandante(s): CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ																					
3) Apoderado(a) PORVENIR: PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ																					
4) Apoderado(a) MAPFRE: FELIPE GRANADOS GÓMEZ																					

1. TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Previo al inicio de esta diligencia, las partes han manifestado el interés de terminar anticipadamente este proceso con sustento en la causal de conciliación.</p> <p>La demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderada, Doctora PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ, tarjeta profesional 138.877 del Consejo Superior de la J., debidamente autorizada para conciliar, según poder obrante a fl. 59, y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, por intermedio de su apoderado judicial, DR. FELIPE GRANADOS GÓMEZ, T.P. 281.552 del C. S. de la J., igualmente autorizado para conciliar según poder obrante a fls. 99 y 139, han presentado una propuesta de terminación por conciliación a las demandantes ANYELA LIZETH RESTREPO SALDARRIAGA, cédula 1.152.690.225, quien actúa en nombre propio y en representación de su hermana menor KAREN JULIANA VILLADA SALDARRIAGA, tarjeta de identidad 1.025.649.723, a quien representa legalmente, de conformidad con la orden provisional emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, obrante a fls. 12 a 19 del expediente. Se ha acreditado también, que actualmente se adelanta un proceso de fijación de patria potestad ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, radicado bajo el consecutivo 050013110-001-2019-0875-00 en favor de la aquí representada. La propuesta de conciliación se hace en los siguientes términos:</p>			

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por las DEMANDANTES en contra de la(s) DEMANDADA(S) y la llamada en garantía, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2017-0435, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** LA PARTE DEMANDADA PORVENIR reconoce al (a la) DEMANDANTE KAREN JULIANA VILLADA SALDARRIAGA una pensión de sobreviviente por la muerte de su madre GLORIA ALEIDA SALDARRIAGA PIEDRAHITA, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, a partir del 17 DE MARZO DE 2013, incluyendo una mesada adicional por año. El reconocimiento pensional se hará hasta que la menor cumpla los 18 años de edad, y de ahí en adelante hasta los 25 años, siempre y cuando acredite, en los términos exigidos por PORVENIR, estar incapacitada para trabajar en razón de sus estudios. **PARÁGRAFO:** A las mesadas pensionales reconocidas se les hará el descuento correspondiente al aporte en salud, el cual será consignado ante la entidad correspondiente. **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante consignación en una cuenta de ahorros a nombre de quien haga las veces de representante legal de la menor, situación que deberá ser acreditada suficientemente y en los términos de ley ante la demandada PORVENIR. En el primer pago se incluirán las mesadas causadas desde el 17 DE MARZO DE 2013 hasta el mes anterior a aquel en que se verifique el pago. El pago del retroactivo se hará a más tardar el día QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 y la inclusión en nómina a más tardar el 10 DE AGOSTO DE 2020. **PARÁGRAFO.** Para proceder al pago, la parte demandante deberá radicar nuevamente la solicitud de pago de las mesadas pensionales de sobreviviente, pero esta vez aportando todos los documentos requeridos, relacionados con la acreditación de la condición de beneficiaria y representación legal de la menor. Estos documentos serán radicados, previa cita telefónica o vía internet, en las oficinas de la demandada en la ciudad de Medellín, sector EL POBLADO, EDIFICIO PORVENIR, ubicado en la carrera 43 A # 1 Sur-230. La cita previa para radicación de estos documentos, debido a la actual situación de confinamiento obligatorio será tramitada en conjunto con la apoderada de Porvenir. Los documentos a aportar son: registro civil de nacimiento y registro civil de defunción auténticos, formularios de reclamación debidamente diligenciados, copia de la cédula de la representante legal de la menor, y documentos que acreditan dicha representación, certificación de cuenta bancaria con expedición no mayor de 30 días. Estos documentos deberán ser radicados en las oficinas de PORVENIR en un término de cinco (5) días, contados a partir de la aprobación de la presente conciliación. **CUARTA: OBLIGACIONES DE LA LLAMADA EN GARANTÍA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se obliga a pagar ante PORVENIR la suma adicional necesaria para la financiación de la pensión de sobrevivencia de la menor beneficiaria, en los términos antes señalados. **QUINTA: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DISTINTAS A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:** En el pago NO se incluirá ningún concepto distinto a los aquí señalados, tales como intereses moratorios, indexación y costas; razón por la cual la parte DEMANDANTE desiste de estas pretensiones. **SEXTA: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CO DEMANDANTE.** ANYELA LIZETH RESTREPO SALDARRIAGA desiste de la demanda, teniendo en cuenta que luego de cumplir los 18 años de edad, no acreditó los requisitos necesarios para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivencia por la muerte de su madre, es decir no se encontraba incapacitada para trabajar en razón de sus estudios. La demandada PORVENIR y la llamada en garantía MAPFRE desisten a su vez de la condena en costas en su favor, consecuencia de dicho desistimiento. **SÉPTIMA: PAZ Y SALVO:** El (la) DEMANDANTE declara a paz y salvo por todo concepto al (a las) DEMANDADA(S), y la llamada en garantía, en relación con los hechos y pretensiones del presente proceso.

CONSTANCIA. Las partes expresan VERBALMENTE su aceptación al acuerdo, previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles y los que no tienen estos atributos han sido expresamente reconocidos por la DEMANDADA y la llamada en garantía. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la DEMANDADA y/o la llamada en garantía.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	30 de abril de 2020	Hora	3:00 P.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	6	1	7
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	RAFAEL ALBERTO MEDINA MOLINA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 61-62.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de:	

- Retroactivo pensión invalidez del 23-feb-2015 al 30-abr-2018.
- Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de RAFAEL ALBERTO MEDINA MOLINA la suma de \$2.016.617 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado del 10-MAR-2018 AL 30-ABR-2018.
2. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al DEMANDANTE, la INDEXACIÓN de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.
3. Se autoriza a COLPENSIONES para que, de las mesadas retroactivas, descuenta lo correspondiente a los aportes en salud.
4. Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de procedencia del descuento para financiar el sistema de salud, improcedencia de los intereses moratorios y no probadas las demás.
5. Condenar en costas a COLPENSIONES. Agencias en derecho \$141.163, (7% del retroactivo).
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, en caso de no apelación por su apoderado(a).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

RECURSOS: APELACIÓN COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	30 DE ABRIL DE 2020	Hora	4:00 P.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	4	5
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	RUBÉN DARÍO ARIAS VALENCIA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 74-76.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: Cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES.	
DECISIÓN Y RECURSOS	
Especifique decisión y recursos: Se resolverá como excepción de mérito.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos para sanear: No.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS

Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de:

- Retroactivo pensión invalidez del 27-ago-2010 al 10-sep-2012.
- Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.
- Indexación subsidiariamente.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de RUBÉN DARÍO ARIAS VALENCIA.
2. Declarar probada la excepción de prescripción.
3. Condenar en costas al demandante. Agencias en derecho \$980.278 (3% del retroactivo reclamado \$32.675.944).
4. Ordenar el grado de CONSULTA en favor del demandante en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

RECURSOS: NO - CONSULTA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARÍA ROSALBA VALENCIA HURTADO CC: 26.331.255
Afectado	JOSÉ GILBERTO ASPRILLA MURILLO CC: 4.838.493
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	N° 05-001-31-05-021-2020-00148-00
Asunto	Admite tutela

Por reunir los requisitos de los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela de la referencia.

Notifíquese a la accionada este auto admisorio por el medio más expedito, haciéndole saber que podrá pronunciarse acerca de los hechos de la tutela, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega a la accionada copia del traslado con sus anexos, advirtiéndole que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por MARÍA ROSALBA VALENCIA HURTADO con CC: 26.331.255, en calidad de agente oficiosa del afectado JOSÉ GILBERTO ASPRILLA MURILLO con CC: 4.838.493, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada legalmente por ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad accionada, la presente acción constitucional, haciéndole saber que podrá pronunciarse acerca de los hechos

de la tutela, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Proyectó: A.R.O.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veinte (20) del dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 626/2020

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por los señores JULIAN SANTIAGO HOLGUIN HERRERA, identificado con CC.1.193.081.481, LUIS DANIEL HOLGUIN HERRERA, identificado con CC.1.234.990.987 y GLORIA NILLERET HERRERA QUINTERO, identificada con CC.29.104.419, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SALUD y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO, representadas legalmente por DANIEL QUINTERO, o quien haga sus veces, contra el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA, representado legalmente por HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ, o quien haga sus veces; y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada por RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces.

La presente decisión se notificará los representantes legales de la entidades accionadas, o quien haga sus veces, en la forma y términos estipulados en el Decreto 2591 de 1991, a quienes se les correrá traslado de la demanda y lo actuado, para que en el perentorio e improrrogable término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, ejerzan la defensa de la entidad que representan y aporten las pruebas que consideren pertinentes, preciso también es advertirles que de guardar silencio se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la accionante y se resolverá de plano la acción constitucional, todo lo anterior conforme a la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADOS Nº
___ en la Secretaría del Despacho a las 8:00 A.M.

Medellín, _____ de 2020

Secretaria